

**Artículo 2.-** Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en los Portales Institucionales del Ministerio de Agricultura y Riego ([www.gob.pe/minagri](http://www.gob.pe/minagri)) y del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR ([www.serfor.gob.pe](http://www.serfor.gob.pe)), el mismo día de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FABIOLA MARTHA MUÑOZ DODERO  
Ministra de Agricultura y Riego

1768030-1

## Aprueban requisitos sanitarios de cumplimiento obligatorio para la importación de hemoderivados (hemoglobina o plasma) de la especie bovina para consumo humano procedente de Bolivia

### RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0023-2019-MINAGRI-SENASA-DSA

6 de mayo de 2019

VISTO:

El Informe N° 0021-2019-MINAGRI-SENASA-DSA-SDCA-MQUEVEDOM de fecha 02 de mayo de 2019, elaborado por la Subdirección de Cuarentena Animal de esta Dirección; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 21 de la Decisión 515 de la Comunidad Andina (CAN), dispone que los Países Miembros que realicen importaciones desde terceros países se asegurarán que las medidas sanitarias y fitosanitarias que se exijan a tales importaciones no impliquen un nivel de protección inferior al determinado por los requisitos que se establezca en las normas comunitarias;

Que, el artículo 12 del Decreto Legislativo N° 1059, Ley General de Sanidad Agraria, señala que el ingreso al País, como importación, tránsito internacional o cualquier otro régimen aduanero, de plantas y productos vegetales, animales y productos de origen animal, insumos agrarios, organismos benéficos, materiales de empaque, embalaje y acondicionamiento, cualquier otro material capaz de introducir o propagar plagas y enfermedades, así como los medios utilizados para transportarlos, se sujetarán a las disposiciones que establezca, en el ámbito de su competencia, la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria, esto es, el Servicio Nacional de Sanidad Agraria-SENASA;

Que, asimismo, el artículo 9 de la citada Ley, establece que la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria dictará las medidas fito y zoonosanitarias para la prevención, el control o la erradicación de plagas y enfermedades. Dichas medidas serán de cumplimiento obligatorio por parte de los propietarios u ocupantes, bajo cualquier título, del predio o establecimiento respectivo, y de los propietarios o transportistas de los productos de que se trate;

Que, el segundo párrafo del artículo 12 del Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria aprobado mediante Decreto Supremo 018-2008-AG, dispone que los requisitos fito y zoonosanitarios se publiquen en el diario oficial El Peruano;

Que, el literal a. del artículo 28 del Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional de Sanidad Agraria aprobado por Decreto Supremo N° 008-2005-AG, establece que la Dirección de Sanidad Animal tiene entre sus funciones establecer, conducir y coordinar un sistema de control y supervisión zoonosanitaria tanto al comercio nacional como internacional de productos y subproductos pecuarios;

Que, a través del Informe Técnico del visto, la Subdirección de Cuarentena Animal, recomienda la publicación de los requisitos sanitarios para la importación de hemoderivados (hemoglobina o plasma) de la especie bovina para consumo humano procedente de Bolivia;

De conformidad con lo dispuesto en la Decisión N° 515 de la Comunidad Andina de Naciones, el Decreto Legislativo N° 1059 que aprueba la Ley General de Sanidad Agraria, el Decreto Supremo N° 018-2008-AG que aprueba el Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria, el Decreto Supremo N° 008-2005-AG que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional de Sanidad Agraria; y con la visación

del Director de la Subdirección de Cuarentena Animal y del Director General de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Apruébense los requisitos sanitarios de cumplimiento obligatorio para la importación de hemoderivados (hemoglobina o plasma) de la especie bovina para consumo humano procedente de Bolivia conforme se detalla en el Anexo que es parte integrante de la presente Resolución.

**Artículo 2º.-** Autorizar la importación de la mercancía pecuaria establecida en el artículo precedente de la presente Resolución.

**Artículo 3º.-** El Servicio Nacional de Sanidad Agraria, a través de la Dirección de Sanidad Animal, podrá adoptar las medidas sanitarias complementarias a fin de garantizar el cumplimiento de la presente norma.

**Artículo 4º.-** Dispóngase la publicación de la presente Resolución Directoral y Anexo en el Diario Oficial "El Peruano" y en el portal web institucional del Servicio Nacional de Sanidad Agraria ([www.senasa.gob.pe](http://www.senasa.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MERCEDES LUCIA FLORES CANCINO  
Directora General  
Dirección de Sanidad Animal  
Servicio Nacional de Sanidad Agraria

### ANEXO

#### REQUISITOS SANITARIOS PARA LA IMPORTACIÓN DE HEMODERIVADOS (HEMOGLOBINA O PLASMA) DE LA ESPECIE BOVINA DESTINADOS AL CONSUMO HUMANO PROCEDENTE DE BOLIVIA

El producto está amparado por un Certificado Sanitario de Exportación expedido por la Autoridad Sanitaria competente de Bolivia, en el que conste el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que:

1. Proceden de animales nacidos, criados (o legalmente importados) y faenados en Bolivia.

2. Bolivia es libre de Fiebre aftosa (serotipos SAT1, SAT2, SAT3 y ASIA1), Perineumonía contagiosa, Dermatitis nodular contagiosa y Fiebre del valle del Rift.

3. La planta de procesamiento tiene establecido procedimientos verificables que evitan la contaminación cruzada con materiales de riesgo para Encefalopatía espongiiforme bovina.

4. Los bovinos donadores provienen de explotaciones bajo supervisión oficial por parte de la Autoridad sanitaria competente de Bolivia, y dichos animales no fueron aturridos antes de ser sacrificados mediante inyección de aire o gas comprimido en la bóveda craneana, ni mediante corte de médula.

5. El producto deriva de bovinos que no presentaron signos o lesiones compatibles con enfermedades infectocontagiosas y faenados en establecimientos autorizados por la Autoridad sanitaria competente de Bolivia; donde fueron sujetos a inspección oficial *ante-mortem* y *post-mortem*; y encontrados aptos para el consumo humano.

6. La Autoridad sanitaria competente de Bolivia, tiene implementado y en operación un sistema de trazabilidad en la cadena bovina que permite trazar toda la trayectoria del producto, desde su origen en la fase primaria hasta los puntos de distribución y viceversa.

7. La Autoridad sanitaria competente de Bolivia, tiene implementado un programa de vigilancia en la producción, uso y comercialización de medicamentos de uso veterinario en animales de producción de alimentos; así como un sistema de trazabilidad de los insumos veterinarios.

8. El producto está contenido en envases de primer uso, de material impermeable y resistente, que lleva en su etiqueta el nombre del producto, el país de origen, el número de establecimiento autorizado, la cantidad, la fecha de producción, la vigencia y el número de lote.

9. Se ha tomado las precauciones necesarias para evitar el contacto del producto con agentes patógenos, harinas de otra especie o cualquier contaminante, después de su procesamiento.

10. El producto fue inspeccionado en el establecimiento de origen y en el punto de salida de Bolivia por la Autoridad sanitaria competente.

1767505-1

## Aprueban requisitos sanitarios de cumplimiento obligatorio para la importación de harina de carne y hueso de la especie bovina para la elaboración de piensos de origen y procedencia de Estados Unidos de América

### RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0024-2019-MINAGRI-SENASA-DSA

6 de mayo de 2019

VISTO:

El Informe N° 0020-2019-MINAGRI-SENASA-DSA-SDCA-MQUEVEDOM de fecha 02 de mayo de 2019, elaborado por la Subdirección de Cuarentena Animal de esta Dirección; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 21 de la Decisión 515 de la Comunidad Andina (CAN), dispone que los Países Miembros que realicen importaciones desde terceros países se asegurarán que las medidas sanitarias y fitosanitarias que se exijan a tales importaciones no impliquen un nivel de protección inferior al determinado por los requisitos que se establezca en las normas comunitarias;

Que, el artículo 12 del Decreto Legislativo N° 1059, Ley General de Sanidad Agraria, señala que el ingreso al País, como importación, tránsito internacional o cualquier otro régimen aduanero, de plantas y productos vegetales, animales y productos de origen animal, insumos agrarios, organismos benéficos, materiales de empaque, embalaje y acondicionamiento, cualquier otro material capaz de introducir o propagar plagas y enfermedades, así como los medios utilizados para transportarlos, se sujetarán a las disposiciones que establezca, en el ámbito de su competencia, la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria, esto es, el Servicio Nacional de Sanidad Agraria-SENASA;

Que, asimismo, el artículo 9 de la citada Ley, establece que la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria dictará las medidas fito y zoonosanitarias para la prevención, el control o la erradicación de plagas y enfermedades. Dichas medidas serán de cumplimiento obligatorio por parte de los propietarios u ocupantes, bajo cualquier título, del predio o establecimiento respectivo, y de los propietarios o transportistas de los productos de que se trate;

Que, el segundo párrafo del artículo 12 del Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria aprobado mediante Decreto Supremo 018-2008-AG, dispone que los requisitos fito y zoonosanitarios se publiquen en el diario oficial El Peruano;

Que, el literal a. del artículo 28 del Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional de Sanidad Agraria aprobado por Decreto Supremo N° 008-2005-AG, establece que la Dirección de Sanidad Animal tiene entre sus funciones establecer, conducir y coordinar un sistema de control y supervisión zoonosanitaria tanto al comercio nacional como internacional de productos y subproductos pecuarios;

Que, a través del Informe Técnico del visto, la Subdirección de Cuarentena Animal, recomienda la publicación de los requisitos sanitarios para la importación de harina de carne y hueso de la especie bovina para la elaboración de piensos de origen y procedencia Estados Unidos de América;

De conformidad con lo dispuesto en la Decisión N° 515 de la Comunidad Andina de Naciones, el Decreto Legislativo N° 1059 que aprueba la Ley General de Sanidad Agraria, el Decreto Supremo N° 018-2008-AG que aprueba el Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria, el Decreto Supremo N° 008-2005-AG que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional de Sanidad Agraria; y con la visación del Director de la Subdirección de Cuarentena Animal y del Director de la General de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Apruébense los requisitos sanitarios de cumplimiento obligatorio para la importación de harina de carne y hueso de la especie bovina para la elaboración de piensos de origen y procedencia de Estados Unidos

de América conforme se detalla en el Anexo que es parte integrante de la presente Resolución.

**Artículo 2º.-** Autorícese la emisión de los Permisos Sanitarios de Importación para la mercancía pecuaria establecida en el artículo precedente.

**Artículo 3º.-** El Servicio Nacional de Sanidad Agraria, a través de la Dirección de Sanidad Animal, podrá adoptar las medidas sanitarias complementarias a fin de garantizar el cumplimiento de la presente norma.

**Artículo 4º.-** Dispóngase la publicación de la presente Resolución Directoral y Anexo en el Diario Oficial "El Peruano" y en el portal web institucional del Servicio Nacional de Sanidad Agraria ([www.senasa.gob.pe](http://www.senasa.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MERCEDES LUCIA FLORES CANCINO  
Directora General  
Dirección de Sanidad Animal  
Servicio Nacional de Sanidad Agraria

### ANEXO

#### REQUISITOS SANITARIOS PARA LA IMPORTACION DE HARINA DE CARNE Y HUESO DE LA ESPECIE BOVINA PARA LA ELABORACION DE PIENSOS DE ORIGEN Y PROCEDENCIA DE ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

El producto está amparado por un Certificado sanitario de exportación expedido por la Autoridad sanitaria competente de Estados Unidos de América, en el que conste el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que:

1. El producto procede de animales nacidos, criados y faenados en Estados Unidos de América o animales que fueron importados legalmente.

2. Estados Unidos de América es reconocido por la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) como país libre de Fiebre aftosa y Peste bovina, y cumple con las recomendaciones del Código Sanitario para los Animales Terrestres de la IOE para ser considerado libre de la Fiebre del Valle del Rift.

3. Estados Unidos de América es reconocido por la IOE como país con riesgo insignificante en lo que respecta a la Encefalopatía espongiiforme bovina (EEB).

4. El producto procede de un establecimiento (s) oficialmente autorizado (s) para la exportación, por la Autoridad sanitaria competente de los Estados Unidos y habilitado por la Autoridad sanitaria del Perú; debe cumplir con los requisitos regulatorios federales relativos a buenas prácticas de manufactura, análisis de peligros y controles preventivos para alimentos para animales basados en el riesgo; y cumple con condiciones de saneamiento en sus procesos.

5. El producto no proviene de bovinos de hatos bajo cuarentena federal o restricciones de movimiento debido a un programa de control o erradicación de enfermedades animales transmisibles.

6. El producto proviene de animales que han pasado inspección *ante mortem* y las partes de la carcasa ha sido sometidas a inspección *post mortem*.

7. La materia prima de la que se obtuvo el producto, ha sido sometida a tratamiento para reducirla a partículas de un tamaño máximo de cincuenta (50) mm, antes de ser sometida a tratamiento térmico en una atmósfera saturada de vapor cuya temperatura asciende a 133°C durante veinte (20) minutos como mínimo, con una presión absoluta de tres (3) bares, o tratamiento térmico de 118° C durante al menos cuarenta (40) minutos.

8. El producto es procesado en un establecimiento, que tiene implementado y en operación un plan interno de rastreabilidad que permite la rastreabilidad del producto, desde el establecimiento de origen de la materia prima hasta el cliente inmediato y viceversa.

9. El producto es embalado en materiales de primer uso. Los embalajes llevan una etiqueta que consigna la frase "Prohibido su uso en la alimentación de rumiantes".

10. Se han tomado las precauciones necesarias para evitar el contacto con cualquier fuente de contaminación después del procesamiento del producto.

11. El establecimiento procesador del producto certificado, se encuentra bajo inspección periódica por parte de la Autoridad sanitaria competente en Sanidad Animal.

ambientales negativos reales y potenciales que generen sus actividades;

Que, el artículo 11 del Reglamento precitado, establece que mediante Decreto Supremo se aprueban mecanismos que faciliten la aplicación de los instrumentos de gestión ambiental correctivos para las actividades en curso que realicen las micro, pequeñas y medianas empresas y que garanticen la corrección de los impactos producidos en el ambiente y se prevean los posibles nuevos impactos, asimismo, de la revisión del universo de actividades en curso bajo la competencia ambiental del Ministerio de la Producción, se advierte la existencia de más de cien tipos de actividades de la industria manufacturera y de comercio interno, las cuales son desarrolladas en su mayoría por micro y pequeñas empresas;

Que, conforme a los artículos 11 y 53 del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, el Ministerio de la Producción ha realizado el análisis técnico sobre el universo de actividades en curso bajo su competencia ambiental y ha identificado a las actividades que requieren de adecuación ambiental a través de un instrumento de gestión ambiental correctivo;

Que, teniendo en cuenta las situaciones antes indicadas se advierte la necesidad de modificar el marco reglamentario del Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE con la finalidad de establecer procedimientos y actuaciones administrativas eficaces y eficientes que permitan una mejor actuación del Sector;

Que, en consecuencia, resulta necesario aprobar las modificaciones al Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno;

Que, atendiendo a la naturaleza del mencionado proyecto normativo, y conforme a lo establecido por el artículo 39 del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM, corresponde disponer el aviso de publicación del proyecto de modificación del Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno en el diario oficial El Peruano y el cuerpo completo del proyecto así como su Exposición de Motivos, en el portal institucional del Ministerio de la Producción, por un plazo de diez (10) días hábiles, a fin que las entidades públicas, privadas y la ciudadanía en general alcancen sus comentarios y/o aportes por vía electrónica o por escrito a la Dirección General Asuntos Ambientales de Industria;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo N° 1047, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE; y el Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

#### **Artículo 1.- Publicación del proyecto normativo**

Dispóngase la publicación del proyecto de Decreto Supremo que modifica el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, así como de su Exposición de Motivos, en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción [www.gob.pe/produce](http://www.gob.pe/produce), el mismo día de la publicación de la presente Resolución Ministerial en el diario oficial El Peruano, a efectos de recibir los comentarios y/o aportes de la ciudadanía por el plazo de diez (10) días hábiles, contados desde la publicación de la presente Resolución.

#### **Artículo 2.- Mecanismo de participación**

Las opiniones, comentarios y/o sugerencias sobre el proyecto normativo a que se refiere el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial, deben ser remitidas a la

sede del Ministerio de la Producción, con atención a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria, ubicado en la Calle Uno Oeste N° 060-Urbanización Córpac, San Isidro, o a la dirección electrónica [dgaami@produce.gob.pe](mailto:dgaami@produce.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ROCÍO BARRIOS ALVARADO  
Ministra de la Producción

1767935-4

## RELACIONES EXTERIORES

### **Declaran de interés nacional la realización de la XIX Cumbre Presidencial Andina, que se llevará a cabo durante el mes de mayo de 2019 en la ciudad de Lima**

**DECRETO SUPREMO  
N° 020-2019-RE**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Comunidad Andina es un organismo de integración regional que busca conformar un espacio de integración profunda para el desarrollo económico y social de los países miembros, a través de la liberalización del comercio de bienes y la libre circulación de servicios, capitales y personas; coadyuvando al cumplimiento del tercer eje de la Política General del Gobierno al 2021 "Crecimiento económico equitativo, competitivo y sostenible";

Que, en el marco de la Cuadragésima Segunda Reunión del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores en forma ampliada con los Representantes de Comercio Exterior ante la Comisión Andina, realizada en Lima el 29 de mayo de 2018, la República del Perú recibió de la República de Ecuador la Presidencia Pro Tempore de la Comunidad Andina;

Que, conforme al Acuerdo de Cartagena, de 26 de mayo de 1969, la Presidencia Pro Tempore de este organismo internacional debe organizar la XIX Cumbre Presidencial Andina, la misma que se llevará a cabo el 26 de mayo del presente año, en la ciudad de Lima, Perú;

Que, los eventos y reuniones programados en los países de la Comunidad Andina y terceros países durante el período que el Perú ejerza la Presidencia Pro Tempore, suponen una participación y presencia multisectorial para garantizar una adecuada y efectiva conducción del proceso de integración. Ello permitirá demostrar el liderazgo del país en la región para abordar temas de coyuntura regional, así como afrontar de manera integral, eficiente y multisectorial, las responsabilidades que corresponden para la preparación y organización del mismo; por lo que resulta necesario declarar de interés nacional dicho evento internacional;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 y el numeral 7 del artículo 6 de la Ley N° 29357, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, el ámbito de competencia de dicho Ministerio es la Política Exterior, las Relaciones Internacionales y la Cooperación Internacional; teniendo como función específica, el conducir la organización de los eventos oficiales que se celebren en el país, que corresponden a Jefes de Estado, Jefes de Gobierno y Ministros de Relaciones Exteriores;

Que, el artículo 2 de la Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo señala que es competencia de dicho Ministerio definir, dirigir, ejecutar, coordinar y supervisar la política de comercio exterior; asimismo, conforme al artículo 4 de la citada Ley, entre sus objetivos se encuentra desarrollar las acciones que permitan la óptima

participación del país en los diferentes foros de comercio internacional, esquemas de integración, cooperación económica y social y en las negociaciones comerciales internacionales;

Que, como parte de las actividades de la Presidencia Pro Témpore de la República del Perú de la Comunidad Andina, implica la realización de la XIX Cumbre Presidencial Andina, que se realizará el 26 de mayo de 2019, se ha identificado la necesidad de otorgar las facilidades aduaneras que contempla la Ley N° 29963 a los bienes que se destinen o ingresen en el marco de la referida Cumbre, teniendo en cuenta que el plazo del trámite ordinario aduanero y de ingreso de participantes, entre ellos, la prensa internacional que dará cobertura a las actividades de dicha Cumbre, dificultaría el ingreso de bienes tales como instrumentos, equipos y material filmico, entre otros; hecho que perjudicaría la organización del evento y evitaría que se lleve a cabo de acuerdo al plan establecido;

Que, la Ley N° 29963, Ley de facilitación aduanera y de ingreso de participantes para la realización de eventos internacionales declarados de interés nacional, tiene por objeto facilitar los trámites aduaneros y el ingreso de participantes para la realización de eventos internacionales declarados de interés nacional por el Poder Ejecutivo mediante decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, conforme a los términos establecidos en el literal d) del artículo 2 de la referida Ley;

Que, para la realización de la XIX Cumbre Presidencial Andina, los Jefes y Jefas de Estado y de Gobierno participantes, así como sus delegados, ingresarán temporalmente al país, bienes y materiales logísticos, siendo necesario que éstos se encuentren comprendidos en los alcances de la citada Ley N° 29963;

Estando a lo expuesto, y de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política de la República del Perú, la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29357, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores; la Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo; y, la Ley N° 29963, Ley de facilitación aduanera y de ingreso de participantes para la realización de eventos internacionales declarados de interés nacional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

#### Artículo 1.- Declaración de interés nacional

Declarar de interés nacional la realización de la XIX Cumbre Presidencial Andina, que se llevará a cabo durante el mes de mayo de 2019, en la ciudad de Lima, Perú, durante el ejercicio de la Presidencia Pro Témpore del Perú en la Comunidad Andina.

#### Artículo 2.- Facilitación aduanera y de ingreso de participantes

El Estado facilita los trámites aduaneros y el ingreso de participantes, equipos e instrumental para la realización de la XIX Cumbre Presidencial Andina, declarada de interés nacional según el artículo 1 del presente Decreto Supremo, debido a lo cual resulta de aplicación a dicho evento lo establecido en la Ley N° 29963, Ley de facilitación aduanera y de ingreso de participantes para la realización de eventos internacionales declarados de interés nacional.

#### Artículo 3.- Financiamiento

La aplicación de lo dispuesto en la presente norma se financia con cargo al Presupuesto Institucional del Pliego Ministerio de Relaciones Exteriores, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

#### Artículo 4.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores y el Ministro de Comercio Exterior y Turismo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de mayo del año dos mil diecinueve.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República

ROCÍO INGRED BARRIOS ALVARADO  
Ministra de la Producción  
Encargada del Despacho del  
Ministerio de Comercio Exterior y Turismo

NÉSTOR POPOLIZIO BARDALES  
Ministro de Relaciones Exteriores

1768093-2

## SALUD

### Aprueban el Plan Operativo Institucional (POI) Multianual 2020 - 2022 del Ministerio

#### RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 384-2019/MINSA

Lima, 30 de abril de 2019

Visto, el Expediente N° 19-046028-001, que contiene el Informe N° 093-2019-OPPE-OGPPM/MINSA de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización; y,

CONSIDERANDO:

Que, el literal a) del numeral 23.1 del artículo 23 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, establece que son funciones generales de los Ministerios, formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial bajo su competencia, aplicable a todos los niveles de gobierno;

Que, asimismo, el numeral 1 del artículo 25 de la citada Ley, establece que corresponde a los Ministros de Estado, entre otras funciones, dirigir el proceso de planeamiento estratégico sectorial, en el marco del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico y determinar los objetivos sectoriales funcionales nacionales aplicables a todos los niveles de gobierno; aprobar los planes de actuación; y asignar los recursos necesarios para su ejecución, dentro de los límites de las asignaciones presupuestarias correspondientes;

Que, a través Decreto Legislativo N° 1088, Ley del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico y del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico, se crea el Centro Nacional de Planeamiento Estratégico – CEPLAN, como organismo de derecho público cuya finalidad es constituirse como el órgano rector y orientador del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico, siendo sus competencias de alcance nacional y constituyendo un pliego presupuestario;

Que, mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 033-2017-CEPLAN/PCD, modificada por las Resoluciones de Presidencia de Consejo Directivo N°s 053-2018-CEPLAN/PCD y N° 016-2019-CEPLAN/PCD, se aprobó la Guía de Planeamiento Institucional, la cual establece que la entidad elabora y aprueba su POI Multianual con la finalidad de orientar la asignación de recursos al logro de las metas prioritarias por un periodo no menor de tres (3) años, para ello toma en cuenta la situación económica y fiscal del país, descrita en el Marco Macroeconómico Multianual – MMM y la estructura presupuestal del año vigente;

Que, de otro lado, el artículo 1 de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 016-2019-CEPLAN/PCD, que modifica la Guía para el Planeamiento Institucional, establece el 30 de abril como plazo máximo para el registro y aprobación del Plan Operativo Institucional (POI) Multianual por parte de los Titulares de las entidades de los tres niveles de gobierno;

Que, con Resolución Ministerial N° 1334-2018/MINSA, se aprobó el Plan Estratégico Institucional (PEI) 2019-2021 del Ministerio de Salud, el cual se encuentra

CABREJOS, inspector de la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a la ciudad de Wichita, Estados Unidos de América, del 18 al 21 de mayo de 2019, de acuerdo con el detalle consignado en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

**Artículo 2.-** Los gastos que demande el viaje autorizado precedentemente, han sido íntegramente cubiertos por la empresa AERODIANA S.A.C., a través de los recibos de acotación que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial, abonados a la Oficina de Finanzas de la Oficina General de Administración del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, incluyendo las asignaciones por concepto de viáticos.

**Artículo 3.-** El inspector autorizado en el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial, dentro de los quince (15) días calendario siguientes de efectuado el viaje, deberá presentar al Titular de la Entidad, un informe detallado de las acciones realizadas, los resultados obtenidos y la rendición de cuentas.

**Artículo 4.-** La presente Resolución Ministerial no libera ni exonera del pago de impuestos y/o derechos aduaneros de cualquier clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARIA ESPERANZA JARA RISCO  
Ministra de Transportes y Comunicaciones

DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL DEL PERÚ (DGAC)		
Código: F-DSA-P&C-002	Revisión: Original	Fecha: 30.08.10
Cuadro Resumen de Viajes		

RELACION DE VIAJES POR COMISIÓN DE SERVICIOS DE INSPECTORES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL ESTABLECIDOS EN EL TEXTO ÚNICO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES - DIRECCIÓN DE SEGURIDAD AERONÁUTICA - COMPENDIDOS LOS DÍAS DEL 18 AL 21 DE MAYO DE 2019 Y SUSTENTADO EN LOS INFORMES N° 128-2019-MTC/12.04 Y N° 148-2019-MTC/12.04

ORDEN DE INSPECCIÓN N°	INICIO	FIN	VIÁTICOS (US\$)	SOLICITANTE	INSPECTOR	CIUDAD	PAÍS	DETALLE	RECIBOS DE ACOTACIÓN N°s
899-2019-MTC/12.04	18-may	21-may	US\$ 660.00	AERODIANA S.A.C.	FEBRERO CABREJOS, FRANCISCO ALEJANDRO	WICHITA	ESTADOS UNIDOS DE AMERICA	Chequeo técnico de Verificación de Competencia en el equipo C-208 en simulador de vuelo a su personal aeronáutico	6827-6828

1767640-2

## Clasifican la Avenida Morales Duárez en el Tramo: Emp. PE-20 B (Av. Elmer Faucett) - Límite provincial de Callao-Lima como Ruta Nacional y la incorporan al Clasificador de Rutas del SINAC

### RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 329-2019 MTC/01.02

Lima, 8 de mayo de 2019

VISTOS: El Memorandum N° 0337-2019-MTC/19 de la Dirección General de Programas y Proyectos de Transportes y el Informe N° 0001-2019-MTC/19.03 de la Dirección de Disponibilidad de Predios de la Dirección General de Programas y Proyectos de Transportes; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 16 de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, establece que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones es el órgano rector a nivel nacional en materia de transporte y tránsito terrestre, correspondiéndole dictar los reglamentos nacionales establecidos en la Ley; así como aquellos que sean necesarios para el desarrollo del transporte y el ordenamiento del tránsito;

Que, el Reglamento de Jerarquización Vial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2007-MTC, en adelante el Reglamento, establece los criterios de clasificación de vías destinados a orientar las decisiones de inversión y operación de éstas en función de los roles que establece;

Que, los artículos 4 y 6 del Reglamento establecen que, el Sistema Nacional de Carreteras - SINAC se jerarquiza en tres redes viales, las que están a cargo de las autoridades competentes de los tres niveles de gobierno que corresponden a la organización del Estado, de manera que: (i) el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, por el Gobierno Nacional, está a cargo de la Red Vial Nacional; (ii) los Gobiernos Regionales, a cargo de su respectiva Red Vial Departamental o Regional; y, (iii) los Gobiernos Locales, a cargo de su respectiva Red Vial Vecinal o Rural;

Que, el literal a) del artículo 8 del Reglamento establece los criterios de jerarquización vial, siendo

parte de la Red Vial Nacional, las carreteras que cumplan cualesquiera de los siguientes criterios: "1. Interconectar al país longitudinalmente o transversalmente, permitiendo la vinculación con los países vecinos; 2. Interconectar las capitales de departamento; 3. Interconectar dos o más carreteras de la Red Vial Nacional; 4. Soportar regularmente el tránsito de larga distancia nacional o internacional de personas y/o mercancías, facilitando el intercambio comercial interno o del comercio exterior; 5. Articular los puertos y/o aeropuertos de nivel nacional o internacional, así como las vías férreas nacionales; y, 6. Interconectar los principales centros de producción con los principales centros de consumo. (...)";

Que, el artículo 9 del Reglamento dispone que "Corresponde al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a través de la Dirección General de Caminos y Ferrocarriles, efectuar la Clasificación de las Carreteras que conforman el Sistema Nacional de Carreteras (SINAC), en aplicación a los criterios establecidos en el artículo 8 del presente Reglamento, (...)";

Que, el numeral 10.2 del artículo 10 del Reglamento establece que, las autoridades competentes podrán proponer de común acuerdo la reclasificación de las carreteras de cualquiera de las Redes Viales del SINAC, ubicadas en el ámbito de su jurisdicción, con el correspondiente sustento técnico y en concordancia con los criterios del artículo 8 del Reglamento, la cual será aprobada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones mediante Resolución Ministerial e incorporada al Clasificador de Rutas y al Registro Nacional de Carreteras - RENAC; y, en caso de desacuerdo en la reclasificación de carreteras resuelve el Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, el artículo 15 del Reglamento establece que, el Clasificador de Rutas es el documento oficial del SINAC, clasificadas en Red Vial Nacional, Red Vial Departamental o Regional y Red Vial Vecinal o Rural, incluye el Código de Ruta y su definición según puntos o lugares principales que conecta, respecto del cual el Ministerio de Transportes y Comunicaciones es el responsable de elaborar la actualización del Clasificador de Rutas que se aprobará mediante Decreto Supremo y que las modificaciones serán aprobadas por Resolución Ministerial del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, por Decreto Supremo N° 011-2016-MTC, se aprueba la actualización del Clasificador de Rutas del SINAC;

Que, el literal f) del artículo 122 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Resolución Ministerial N° 145-2019 MTC/01, establece que la Dirección de Disponibilidad de Predios de la Dirección General de Programas y Proyectos de Transportes tiene la función de evaluar y mantener actualizada la jerarquización del SINAC;

Que, mediante Memorándum N° 0003-2019-MTC/25.01, la ex Dirección General de Concesiones en Transportes remite el Informe N° 0002-2019-MTC/25.01, a través del cual emite el sustento técnico y legal para la actualización, entre otras, de la Av. Morales Duárez desde la intersección con la Av. Elmer Faucett hasta el límite con la Provincia de Lima, a fin que sea clasificada como Ruta Nacional, debido a que forma parte de una serie de proyectos viales prioritarios en la Provincia Constitucional del Callao; a ser intervenidos por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones; lo que permitirá un acceso rápido, cómodo y seguro al Aeropuerto Internacional Jorge Chávez y al Puerto del Callao;

Que, con Memorándum N° 57-2019-MTC/14, la ex Dirección General de Caminos y Ferrocarriles remite el Informe N° 18-2019-MTC/14.07, a través del cual señala que el tramo de la Av. Morales Duárez desde la intersección con la Av. Elmer Faucett hasta el límite provincial de Lima es una vía urbana que se desarrolla en la jurisdicción de la provincia del Callao;

Que, con Oficio N° 34-2019-MTC/14, la ex Dirección General de Caminos y Ferrocarriles comunica a la Municipalidad Provincial del Callao que "(...)", considerando la importancia de contar con accesos adecuados al Aeropuerto Internacional Jorge Chávez y al Puerto del Callao, y a efectos de mejorar la calidad de vida de la población de la zona, el MTC ha considerado una serie de proyectos viales prioritarios en la Provincia Constitucional del Callao, los cuales operando en conjunto generarán mayores beneficios socioeconómicos reflejados directamente en el Callao. Dichos proyectos viales fueron integrados en una propuesta de planificación integral de infraestructura vial en el Callao - Proyecto Integral, (...), en concordancia con el Plan de Desarrollo Urbano de la Provincia del Callao, la misma que consiste en una infraestructura vial de acceso que permita conectar el tráfico que proviene del Norte, del sur y del Este del país con el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez y el Puerto del Callao, de forma cómoda y segura. (...)", en ese sentido, considerando las políticas del sector, solicita su pronunciamiento sobre la clasificación de la Av. Morales Duárez desde la intersección con la Av. Elmer Faucett hasta el límite con la provincia de Lima; que forma parte del proyecto integral; a fin que sea clasificada como parte de la Red Vial Nacional;

Que, por Oficio N° 137-2019-MTC/14, la ex Dirección General de Caminos y Ferrocarriles reitera a la Municipalidad Provincial del Callao su pronunciamiento sobre la procedencia de la actualización y clasificación de la Av. Morales Duárez como Ruta Nacional, cuyo ámbito es articular los puertos y/o aeropuertos de nivel nacional o internacional; caso contrario, procederá a resolver conforme lo establece el Reglamento;

Que, con Memorándum N° 609-2019-MTC/20, el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVIAS NACIONAL remite el Informe N° 014-2019-MTC/20.22.1.2/APCE del Área de Gestión de Estudios II - Zona Centro, a través del cual, entre otros, señala que, para dar continuidad a la línea amarilla complementariamente al intercambio vial, se requiere que el tramo de la Av. Morales Duárez sea una vía con accesos controlados evitando el ingreso y salida de los vehículos aledaños a la zona;

Que, por Memorándum N° 0337-2019-MTC/19, la Dirección General de Programas y Proyectos de Transportes remite el Informe N° 0001-2019-MTC/19.03 de la Dirección de Disponibilidad de Predios, a través del cual sustenta la clasificación de un tramo de la Av. Morales Duárez como Ruta Nacional, para lo cual señala, entre otros, lo siguiente: (i) El Proyecto Integral

consiste en implementar un sistema vial que permita el acceso rápido, cómodo y seguro al Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, tanto de los vehículos que provienen del Norte del país, como los que provienen del Este y del Sur; así como, al Puerto del Callao, independizando el tráfico pesado del ligero, así como, conectarse con la Línea Amarilla que permitirá la reducción del tiempo de desplazamiento, mejorando la calidad de vida de la población de la zona de influencia; (ii) Existe desacuerdo con la Municipalidad Provincial del Callao respecto a la clasificación de la Av. Morales Duárez como Ruta Nacional, por lo que corresponde al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en uso de la facultad conferida en el numeral 10.2 del artículo 10 del Reglamento, resolver dicho desacuerdo; (iii) Para que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones resuelva o determine la necesidad de realizar la clasificación de la citada avenida, que se encuentra ubicada en la Provincia Constitucional del Callao, es necesario tener en cuenta que dicha clasificación permitirá tener una vía que facilite una mejor fluidez vehicular con el Aeropuerto Internacional Jorge Chavez y el Puerto del Callao;

Que, asimismo, con el informe citado en el considerando precedente, la Dirección de Disponibilidad de Predios señala que: (iv) La clasificación de ruta solicitada se enmarca dentro del criterio establecido en el inciso 5 del literal a) del artículo 8 del Reglamento, referido a articular los puertos y/o aeropuertos de nivel nacional o internacional; (v) La incorporación de la nueva Ruta Nacional al vigente Clasificador de Rutas, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2016-MTC, resulta procedente mediante la expedición de una Resolución Ministerial, en mérito a lo dispuesto por el artículo 15 del Reglamento; y, (vi) La nueva Ruta Nacional deberá ser incorporada al vigente Clasificador de Rutas con el código N° PE-20 K, cuya trayectoria queda determinada: Trayectoria: Emp. PE-20 B (Av. Elmer Faucett) - Límite provincial de Callao-Lima;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; el Decreto Supremo N° 017-2007-MTC que aprueba el Reglamento de Jerarquización Vial; y la Resolución Ministerial N° 145-2019 MTC/01, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

SE RESUELVE:

#### **Artículo 1.- Clasificación de nueva vía como Ruta Nacional**

Clasificar la Avenida Morales Duárez en el Tramo: Emp. PE-20 B (Av. Elmer Faucett) - Límite provincial de Callao-Lima como Ruta Nacional, con el código PE-20 K.

#### **Artículo 2.-Incorporación de una nueva Ruta Nacional al Clasificador de Rutas del SINAC**

Incorporar la Ruta Nacional establecida por el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial en el Clasificador de Rutas del Sistema Nacional de Carreteras -SINAC, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2016-MTC, según código y trayectoria siguiente:

#### **"PE-20 K**

Trayectoria: Emp. PE-20 B (Av. Elmer Faucett) - Límite provincial de Callao-Lima"

#### **Artículo 3.- Actualización del Mapa Vial del Sistema Nacional de Carreteras - SINAC**

Disponer que la Dirección General de Programas y Proyectos de Transportes actualice el Mapa Vial del Sistema Nacional de Carreteras, conforme a lo dispuesto en la presente Resolución Ministerial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARIA ESPERANZA JARA RISCO  
Ministra de Transportes y Comunicaciones

1767883-1